



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 4.139

EXPEDIENTE N°: 43607/2023

**AUTOS: “AGUERO, PEDRO PABLO c/ EXPERTA ART S.A. s/BENEFICIO
LITIGAR S/GTOS”**

Buenos Aires, 04 de noviembre de 2025.-

Por devueltos. Tiénese presente el dictamen fiscal que se digitaliza en este acto y se hace saber a las partes.

I.- El presente incidente de beneficio de litigar sin gastos promovido por la parte actora.

II.- Para resolver sobre la procedencia del beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor, cabe tener en cuenta que la admisibilidad del beneficio en cuestión se encuentra supeditada a la posibilidad que los gastos derivados del proceso sean susceptibles de incidir en los recursos destinados al sustento del peticionario o de su familia, debiendo valorarse no solo la carencia de tales recursos, sino también la imposibilidad de obtenerlos (cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo III, págs. 479/480), y que la ponderación de las probanzas arrimadas para obtener el beneficio ha de efectuarse con criterio proclive a su concesión (cfr. Fassi y Yañez, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado, Tomo I, pág. 469), sin que obste a su admisión la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos (art. 78, 2do. párrafo, C.P.C.C.N.).

III.- Expuesto lo anterior, cabe señalar que la legislación laboral resguarda el acceso a la jurisdicción del actor en su calidad de trabajador a través de varias normas que disponen exenciones e inembargabilidades pero más allá de ello, lo cierto es que la prueba rendida en autos resulta insuficiente para acreditar las circunstancias excepcionales que deben demostrarse para acceder a un beneficio de litigar sin gastos conforme lo expuesto en el párrafo que antecede.

La testimonial recibida en fecha 12.12.2024 (testigo Báez), corrobora tal conclusión pues de ella y lo expuesto en el escrito de inicio, surge que el actor posee trabajo estable en la minera "Numow" y, según dijo, su ingreso mensual oscila entre \$ 1.900.000 o 2.000.000, además de los trabajos de pintura y reparación que el testigo le da en su cabaña, durante la época en que no presta servicios en la mina, quince días de cada mes; destacó que el actor vive solo, alquila la vivienda que habita y carece de movilidad.



Sin embargo, el informe de haberes acompañado con el escrito inicial abarca hasta septiembre de 2022, por lo que se extrajo uno actualizado al momento de resolver el planteo, que se incorpora en este acto al expediente digital, del que se desprende que en la actualidad el demandante percibe una de Oroplata S.A. una retribución mensual de \$ 3.661.756, a lo que cabría agregar lo que percibe del testigo Báez por los trabajos que desarrolla en su favor.

Por otro lado, la afirmación del mencionado testigo relativa a la falta de (medios de) movilidad del actor no se condice con lo informado por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (ver informe agregado en fecha 11.08.2024), de donde se desprende que es titular de una motocicleta radicada en la Provincia de Formosa del año 2007, de donde es oriundo, y de un automotor radicado en Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, modelo 2014.

En tales condiciones, las constancias reseñadas no revelan la carencia de recursos invocada, ya que el demandante cuenta con dos vehículos a su nombre y posee dos empleos, uno de ellos con una retribución de importancia, sin que surja de las constancias de la causa que cuente con otras personas a su cargo, ya que el testigo Báez afirmó que vive solo.

Por otra parte, la afirmación vertida en el inicio referida a la "magnitud de los gastos causídicos del juicio principal" resulta dogmática, en tanto, aún no surge acreditado el inicio de tal proceso ni hay una estimación del monto a reclamar y, además, la eventual imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de justicia no se corresponde con la normativa laboral, en tanto el trabajador se encuentra exento del pago de dicho tributo.

Ello así, porque tal como lo expusiera anteriormente, la ley laboral resguarda el acceso a la jurisdicción del accionante trabajador, disponiendo que su vivienda no puede ser afectada al pago de costas (cfr. art. 20 L.C.T.) y que las eventuales indemnizaciones de la L.R.T. que percibiera del proceso principal gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos (cfr. art. 11.1 de la ley 24.557), que según el art. 374 del Código Civil son inembargables y, conforme con el art. 744, inc. f), del Código Civil y Comercial de la Nación, las indemnizaciones por daños derivados de la integridad psicofísica quedan excluidas de la garantía común de los acreedores.

A mérito de lo expuesto cabe concluir que no se ha acreditado que el actor carezca de recursos suficientes para afrontar eventuales costas, ni la imposibilidad de obtenerlos, por lo que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 78, 79 y conchs. del C.P.C.C.N. para la concesión del beneficio de litigar sin gastos solicitado, que será desestimado.

Por todo ello y oído el Sr. Representante del Ministerio Público,
RESUELVO: Rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por Pedro Pablo Agüero para accionar contra Experta A.R.T. S.A., con costas en el orden causado en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 16

atención a la naturaleza de la cuestión y modo de resolver (art. 37 L.O.).
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Alberto M. González
Juez Nacional

En la fecha, libré notificaciones electrónicas a las partes y al Sr. Fiscal. Cónste.

